

Yo Pedro Vazquez, intérprete de esta real audiencia, trasunté de la lengua mexicana á la castellana, la Relacion arriba contenida de la jornada que hizo D. Francisco de Sandoval Acazitli, cacique y señor natural que fué del pueblo de Tlalmanalco, provincia de Chalco, con el señor visorey D. Antonio de Mendoza, cuando fué á la conquista y pacificacion de los indios chichimecas de Xuchipila, por decreto de su Excelencia su fecha á 21 de Febrero de 1644 años: el cual va bien y fielmente trasuntado, segun mi leal saber y entender; y así juro á Dios y á la Cruz en forma de derecho, y lo firmé, que es fecho en México á 21 de Octubre de 1644 años.—

PEDRO VAZQUEZ.

(Copia.)

Yo Pedro Vazquez, intérprete de esta real audiencia, trasunté de la lengua mexicana á la castellana, la Relacion arriba contenida de la jornada que hizo D. Francisco de Sandoval Acazitli, cacique y señor natural que fué del pueblo de Tlalmanalco, provincia de Chalco, con el señor visorey D. Antonio de Mendoza, cuando fué á la conquista y pacificacion de los indios chichimecas de Xuchipila, por decreto de su Excelencia su fecha á 21 de Febrero de 1644 años: el cual va bien y fielmente trasuntado, segun mi leal saber y entender; y así juro á Dios y á la Cruz en forma de derecho, y lo firmé, que es fecho en México á 21 de Octubre de 1644 años.—

MEMORIAL

DE DON ALONSO DE ZURITA.

S. C. M.—Lo que se suplica á V. M. que sea servido de mandar proveer para que mejor se pueda entender en este negocio, y para que con mas facilidad se consiga el fin que se pretende, que es el servicio de Nuestro Señor y de V. M. y la salvacion de aquellas infinitas ánimas; porque por allí hay entrada para la Florida, y para la tierra nueva adonde fué Francisco Vazquez Coronado, y para el Nuevo México, y para Copala, y para otras muchas provincias todas muy pobladas de gente, y muy fértiles, y de grandes muestras de minas de oro y plata, es lo siguiente:

1. Primeramente, que V. M. sea servido de mandar proveer de un gobernador y capitan para que en nombre de V. M. vaya á poblar aquellas provincias y á traer aquellas gentes de paz, y á que den á V. M. la obediencia como á rey y supremo señor, y que lo reconozcan por tal; y este gobernador y capitan, siendo V. M. servido, sea el Lic. Alonso de Zurita, oidor de la audiencia real de México.
2. Que pueda llevar consigo hasta cien españoles, poco mas ó menos, los que viere que convienen para el efecto dicho; y que á estos los pague V. M. de su real hacienda, y se den de salario y acostamiento á cada uno en cada un año trescientos ducados de Castilla, y que pueda de esto acrecentar ó quitar, conforme á la calidad y ser de cada uno, con que no exceda de la cantidad que sale por todos, á razon de trescientos ducados por año; y que se les paguen dos años adelantados en México, ó á lo menos uno, para que se puedan proveer de lo necesario para la jornada. Ó que V. M. sea servido de mandar que se gasten en cada un año hasta cuarenta ó cincuenta mill ducados, y que se repartan entre esta gente, señalando

lando el gobernador á cada uno la cantidad que le pareciere, con forme á la calidad de su persona; y que V. M. señale dos ó tres años para hacer esta merced de su real hacienda, porque en estos se dará asiento en lo que se pacificare, de manera que adelante la tierra dé para todo, y que no sea necesario que con aquellos V. M. gaste cosa alguna, antes será grande el provecho, y acrecentamiento de sus reales rentas, por la noticia que se tiene de aquella tierra; y para lo que adelante se fuere pacificando, han de gozar de nuevo de esta merced los que á ella fueren; y mucho mas que lo que está dicho, fué lo que se dió y gastó, y cada dia se gasta con los que fueron á la Florida, y más la esperanza de los repartimientos de indios para ellos y sus descendientes, como V. M. se lo prometió por su real cédula.

5. Que al gobernador mande V. M. señalar un salario competente con que se pueda sustentar y tratar conforme al cargo que ha de llevar; y en esto se ha de tener respeto á que allá valdrá todo lo necesario diez veces mas que en México, por el mucho y muy largo y fragoso camino que hay por tierra, y á que ha de gastar con la gente que llevare, para entretenerlos y darles algun socorro, cuando se ofreciere necesidad de armas, ó caballos, ó comida, y lo mismo á los indios, en especial á sus principales, para los atraer de paz con mas voluntad y facilidad, y esto es muy necesario para ser obedecido y estimado y amado como conviene que lo sea, y que asimismo ha de sustentar casi siempre los religiosos; y tambien se ha de tener atención á que no quiere ni pretende tierras ni estancias, ni cosa alguna en la tierra para sí, ni para cosa suya, porque no tiene hijos, ni á quien dejarlo, aunque há veinte años que es casado, ni pretende mas que servir á Dios y á V. M. en la jornada, y gastar en ello la vida y hacienda y el salario de que V. M. le hiciere merced, sin pretender ahorrar cosa alguna: y parece que será necesario que V. M. sea servido de le mandar señalar en cada un año diez mill pesos de minas, que son doce mill ducados de Castilla; y que asimismo se le den en México dos años adelantados, porque será necesario proveerse de muchas cosas para sí y para su casa, y para el efecto dicho; y no es mucho, pues al gobernador de la Florida se le señalaron ocho mill ducados cada año, y más el socorro que se le dió de armas y comida, para sí y para los

que con él fueron, y más las mercedes que pretendia que V. M. habia de hacer á él y á sus hijos, y tomar tierras y estancias y otros aprovechamientos en lo que poblase, y su parte en el repartimiento perpetuo de los indios, para sí y para sus hijos y parientes y allegados, que eran muchos los que consigo llevaba.

4. Á los cient españoles será V. M. servido de mandar enviar provision en que se les haga merced que en las rentas que V. M. tuviere en los pueblos que se poblaren, se les den los trescientos ducados dichos, perpetuos para sí y para sus hijos y descendientes, como juros, á cada uno donde poblare; y que habiendo en que señalarles esta merced, cese el acostamiento que ganare, y se dé á otro en su lugar, para pasar adelante; y conviene que á los que quedaren poblados haga V. M. esta merced, pues han de estar en defensa de la tierra, y para servir á V. M. con sus armas y caballos cuando se ofreciere en qué; y esta merced ha de ser en lugar de los repartimientos de indios, que hasta aquí se han dado y dan á los conquistadores, porque no se han de dar los tales repartimientos á persona alguna, sino que para siempre han de ser de V. M. y de su real corona. Y pues V. M. fué servido de mandar hacer esta merced del repartimiento de indios á los que fueron á la Florida, para sí y para sus descendientes, en cierta forma, será servido de hacer á estos esta merced, para que se halle quien vaya á servir á V. M. en esta jornada que tanto importa, pues es mucho mas la renta que se pretende y se tiene por muy cierto que se habrá de la gente y repartimientos de aquella tierra, y ha de quedar todo para V. M.; y asimismo es cierto que es muy grande el interés que se habrá de las minas, porque hay muchas de plata y oro en toda aquella tierra.

5. Y para que la gente con mas voluntad y diligencia se den á buscarlas, será V. M. servido de hacerles esta merced: que por algunos años no paguen á V. M. mas que el diezmo, como se ha hecho en esta Nueva España y en otras partes, que se les ha concedido por diez años y mas.

6. Ha de ser V. M. servido que ninguna otra gente pueda entrar en aquella tierra á poblar, ni buscar minas, ni á tomar estancias, ni otra cosa alguna, sin licencia de V. M., ó del gobernador en su real nombre, so graves penas que para ello se impongan; porque

á no hacer esto así, sería dar ocasion y lugar á que entrase quien quisiese á desasosegar y escandalizar lo que quedase pacífico, y á que no se tuviesen los naturales por seguros, ni por cierto lo que se les prometiese en nombre de V. M., como ya otras veces se ha visto en semejantes negocios: y teniendo V. M. atencion á esto, fué servido de dar provision para que en la Verapaz, provincia de Guatimala, no entrasen españoles por diez años; y cumplidos, se les prorogó por otro tanto tiempo, y se conoce bien en los naturales de aquella provincia, lo mucho que han ganado en lo espiritual y temporal.

7. Que como se fuere trayendo de paz la tierra, pueda el gobernador hacer pueblos de españoles en nombre de V. M. en las partes que le pareciere que conviene, y nombrar y compeler á las personas que en ellos han de poblar y quedar; y nombrar alcaldes y regidores y otros oficiales de justicia y de concejo, en nombre de V. M. el primer año, y los demas se hagan por eleccion, y que sean todos anales; y que en cada uno deje las instrucciones de lo que han de hacer y guardar en sus oficios, como se dieron al gobernador de la Florida por mandado de V. M., para que las dejase en los pueblos que poblase.

8. Que en lugar de los que quedaren en las dichas poblaciones que se hicieron, pueda enviar el gobernador por otros españoles, y señalarles el mismo salario y acostamiento, y se les dé de la manera que está dicho, pues como queda arriba apuntado, á los que poblaren ha de hacer V. M. la merced como queda declarado, y ha de vacar el acostamiento y darse á otros, para lo que se ha de pacificar adelante, y por la misma orden como se fuere poblando.

9. Que si alguno de los españoles no sirvieren á V. M. como deben y son obligados, ó dieren algun escándalo en la tierra con su mala vida y ejemplo, ó hicieren cosa que no deban, que los pueda el gobernador echar de la tierra, haciéndolo primero informacion sobre ello, y estando averiguado; y que su salario y acostamiento lo pueda señalar á otro en su lugar; y esto se entiende con los que no hubieren poblado y tomado asiento en la tierra.

10. Asimismo que haga poblar á los indios que viniéren de paz, atrayéndolos á ello por las mejores vias que pudiere, y sin guerra; y que á ellos y á los españoles pueda repartir solares, y estancias

para ganados, y tierras para sementeras y para huertas y heredades, y sitios para molinos; y que señale sitio y lugar conveniente para las iglesias y monesterios y hospitales y casas de cabildo y cárcel y plazas y las demas cosas públicas.

11. Que á los pueblos que se poblaren de indios, señale á cada uno sus términos conocidos, y que en ellos no puedan entrar españoles á tomar estancias para ganados ni tierras, ni se les den, si no fuere con su voluntad, y pagándoselo; y que se les señale ejidos y pastos para sus ganados; y esto es muy necesario que así se provea, porque por experiencia se ha visto en esta Nueva España que casi no quedan ya tierras á los naturales en que sembrar, por haberse dado á los españoles, y á algunos en mucha cantidad, para sus labranzas, ganados y granjerías, y así están muy ricos á costa y con pérdida de los dueños y señores naturales de las tierras que á ellos se han dado y dan.

12. Que pueda señalar asimismo términos á los pueblos de los españoles, y algunas casas, ó mesones, ó tiendas, ó huertas, ó molinos, ó otras cosas semejantes para propios de los tales pueblos, y rentas á los hospitales, para que haya con que poder curar los pobres y enfermos, y lo mismo se haga en los pueblos de los indios.

13. Ha de ser servido V. M. de mandar nombrar al dicho Lic. Çorita por gobernador de la Nueva Galicia, con lo de Culiacan y todo lo demas que se fuere descubriendo y poblando y atrayendo de paz hácia la una mar y la otra; y hay necesidad de que V. M. le mande hacer esta merced para que tenga mas autoridad, como se requiere para este negocio, y para que allí pueda dejar su mujer y casa, entretanto que se va pacificando lo de adelante, y para que de allí se pueda socorrer de gente y caballos, armas y comida, cuando se ofreciere necesidad de ello, y de religiosos, y de todo lo demas necesario, y para que sea obedecido en lo que proveyere; y que pueda dejar un teniente, ó mas, donde fuere necesario, y removerlos cuando convenga, como se hizo con Francisco Vazquez Coronado cuando fué á la tierra nueva, que se le hizo merced de la misma gobernacion de la Nueva Galicia, y al adelantado Soto de la de la isla de Cuba, cuando fué á la Florida; y que en lo que se fuere poblando pueda asimismo poner tenientes adonde conviniere, y señalar á todos salario competente.

14. Haciéndole V. M. la merced de la gobernacion de la Nueva Galicia, ha de ser servido de mandar quitar el audiencia que allí está, porque no es necesaria, pues en grado de apelacion pueden venir á la de México, como ahora vienen de la misma audiencia; y en esto no recibirán agravio los vecinos, pues ellos lo han suplicado á V. M., y en las informaciones que por mandado de V. M. se han hecho sobre si estaria el audiencia en Compostela ó en Guadalajara, dicen algunos testigos, y los mas calificados, que seria mejor quitarla porque no es necesaria, y V. M. ahorraria costa, y los vecinos recibirian bien y merced; y otras se han quitado en estas partes, aunque hay mas distancia de camino por mar y por tierra, adonde van en grado de apelacion.

15. Siendo V. M. servido de mandar conceder esta merced, halo de ser asimismo en mandar que se le haga por diez años, y que no haciendo por qué no se le pueda quitar, ni revocar, ni remover; y si cumpliere este tiempo, y hubiere servido á V. M. como debe, se le prorogue la merced; y que el salario que suplica á V. M. se le mande dar, se le dé todo este tiempo en México, ó en Guadalajara, ó Zacatecas, pues no conviene ni se podrá sufrir que en la paga de él haya dilacion, porque sus gastos han de ser muy ordinarios en lo que está dicho.

16. Han de entrar en aquellas provincias con el gobernador y gente que llevare, religiosos de la orden de S. Francisco, porque ellos tienen entendida y paseada mucha parte de aquella tierra comarcana á la Nueva Galicia, y han bautizado y traído de paz muy gran cantidad de gente; y ha de mandar V. M. proveerlos de ornamentos y lo demas necesario para el culto divino.

17. Ha de ser V. M. servido de mandar tratar con el general de la dicha orden, que envíe por lo menos veinte frailes para que entiendan en la conversion de aquellas gentes; y que en lugar de algunos de ellos, ó de todos si conviniere, se tomen otros de los de acá, que tienen práctica y experiencia de estos negocios, y los que vinieren queden en su lugar, porque hay siempre gran falta de religiosos, y si de allá no vienen para el efecto dicho, no se podrá cumplir con lo que se pretende.

18. Estos religiosos, como está dicho, han de entender en la conversion de aquellas gentes, y han de traer para ello los despa-

chos y provisiones que fueren necesarios, así de V. M. como del Sumo Pontífice y de su general, porque acá no haya diferencias con los obispos, como ahora las hay en esta Nueva España; y proveerse cómo siempre socorran con frailes de esta Nueva España y de la Nueva Galicia, cuando convenga; porque como se fuere poblado, irán faltando, porque en cada pueblo han de quedar religiosos que entiendan en la doctrina y conversion de los naturales; y esto será V. M. servido de mandar que venga proveido de manera que no haya falta, porque en faltando los religiosos, faltará todo; y porque es largo lo que hay que decir sobre lo contenido en este capítulo, no lo refiero, pues el general podrá dar noticia de lo que en esto conviene proveerse.

19. Para los indios que se fueren atrayendo de paz, ha de ser V. M. servido de mandar se dé provision, firmada de su real nombre, y sellada con su real sello, en que se les prometa que perpetuamente han de ser de la corona real de Castilla, y que no serán encomendados jamás á persona alguna, ni vendidos, ni empeñados, ni hecha donacion de ellos, ni enajenados por título ni manera alguna; porque esto conviene y es muy necesario para que haya efecto lo que se pretende, y para su conversion y aumento.

20. Asimismo ha de ser V. M. servido de mandar se dé provision para que en su real nombre se les prometa que por diez años no pagarán tributo, como se ha prometido á los comarcanos de Pánuco, y á los de la Florida, y á los de la Verapaz; y que pasado este tiempo, lo que tributaren será poco y muy moderado, y de lo que tienen en sus propias tierras; y esto verná á ser gran suma.

21. Háseles de prometer asimismo que serán amparados los señores y caciques y principales en sus señoríos, rentas y tributos, con que no sean tiránicamente impuestos; y que no les serán quitados, si no hicieren cosa por que lo merezcan, y que todos serán amparados en sus tierras y haciendas; y que no se consentirá que persona alguna les haga agravio; y que en lo que se repartiere de tierras y solares y otros aprovechamientos serán preferidos; y que así se haga.

22. Que si conviniere llevar indios amigos y de los que están de paz, pueda el gobernador llevar los que fueren necesarios y quisieren ir de su voluntad, y no en otra manera; y que á estos se les